

ACTA SESIÓN N° 180

En la ciudad de Santiago, a miércoles 8 de septiembre de 2010, siendo las 10:00 horas en las oficinas del Consejo para la Transparencia, ubicadas en calle Morandé N° 115, piso 7°, se celebra la reunión ordinaria del Consejo Directivo del **Consejo para la Transparencia**, presidida por su Presidente, don Raúl Urrutia Ávila y con la asistencia de los Consejeros Juan Pablo Olmedo Bustos y Jorge Jaraquemada Roblero. El Consejero, Alejandro Ferreiro Yazigi, no asiste a la presente sesión. Actúa como secretario ad hoc, especialmente designado para estos efectos, el Sr. Alfredo Steinmeyer Espinosa. Participa de la sesión el Sr. Raúl Ferrada Carrasco, en su calidad de Director General del Consejo.

1.- Cuenta Comité de Admisibilidad N° 59.

Se integran a la sesión el Sr. Gonzalo Vergara y la Srta. Francisca Arancibia, abogados analistas de la Unidad de Admisibilidad del Consejo para la Transparencia.

Se da cuenta del examen de admisibilidad realizado a 11 amparos y reclamos en el Comité de Admisibilidad N° 59, celebrado el 7 de septiembre de 2010.

Se informa una conformidad objetiva obtenida gracias a las gestiones realizadas por la Unidad de Promoción y Clientes. De los casos estimados admisibles, se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad efectuado al amparo C596-10, presentado en contra del Servicio de Salud de Puerto Montt. En este caso quien está pidiendo la información sería un pariente colateral de la fallecida. Asimismo, se somete a consideración del Consejo Directivo el examen de admisibilidad efectuado al amparo C554-10. Se advierte que este caso fue sometido al procedimiento de mediación y que de los cuatro puntos solicitados, sólo se dio respuesta a tres.

ACUERDO: Luego de un análisis de los amparos y reclamos contenidos en el informe de admisibilidad, los Consejeros acuerdan: a) Conferir traslado al servicio reclamado en el amparo C596-10 y requerir al recurrente que acompañe algún certificado que acredite su parentesco; b) Dar traslado al servicio reclamado en el amparo C554-10; c) Aprobar, en lo demás, el examen de admisibilidad efectuado el 7 de septiembre y d) Continuar con el procedimiento regulado en los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia para los casos declarados admisibles y encomendar al Director General la notificación de las decisiones de inadmisibilidad.

2.- Resolución de amparos y reclamos.

Se integran a la sesión los Sres. Enrique Rajevic y Andrés Herrera, Director Jurídico y Jefe de la Unidad de Reclamos del Consejo para la Transparencia, respectivamente.

a) Amparo C449-10 presentado por el Sr. Francisco Orrego Vicuña en contra de la Universidad Chile

La abogada de la Unidad de Reclamos, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado a este Consejo con fecha 20 de julio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 17 de agosto de 2010. A continuación, se informa que con fecha 30 de agosto de 2010 don Francisco Orrego Vicuña informó a este Consejo que se desistía expresamente del presente amparo, en razón de haber recibido una respuesta satisfactoria por parte del órgano reclamado. No obstante hizo presente que no acepta el contenido de la respuesta del organismo, pues éste adolecería de errores de hecho y de derecho.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Aprobar el desistimiento de don Francisco Orrego Vicuña en el amparo Rol C449-10, interpuesto en contra de la Universidad de Chile y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Francisco Orrego Vicuña y al Rector de la Universidad de Chile.

b) Amparo C411-10 presentado por el Sr. José Ojeda Ampuero en contra de la Corporación Nacional Forestal, CONAF.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado a este Consejo con fecha 7 de julio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 2 de agosto de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo interpuesto por don José Ojeda Ampuero en contra de la Corporación Nacional Forestal; 2) Requerir al Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de la CONAF: a) Hacer entrega de una copia del contrato de concesión celebrado entre la Corporación Nacional Forestal y don Francisco López Mercado; b) Cumplir el presente requerimiento en un plazo que no supere los 5 días hábiles contados desde que la presente decisión quede ejecutoriada, bajo el apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y c) Informar el cumplimiento de esta decisión mediante comunicación enviada al correo electrónico cumplimiento@consejotransparencia.cl, o a la dirección postal de este Consejo (Morandé N° 115, Piso 7°, comuna y ciudad de Santiago), de manera que esta Corporación pueda verificar que se dé cumplimiento a las obligaciones impuestas precedentemente en tiempo y forma; 3) Recomendar al Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de la CONAF que haga entrega de las modificaciones del contrato de concesión celebrado entre la Corporación Nacional Forestal y don Francisco López Mercado y la Resolución N° 235/2010, de 25 de mayo de 2010 y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don José Ojeda Ampuero, al Director Regional de Magallanes y la Antártica Chilena de la Corporación Nacional Forestal y a don Francisco López Mercado.

c) Amparo C305-10 presentado por el Sr. Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado a este Consejo con fecha 17 de mayo de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 16 de junio de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo de don Eduardo Hevia Charad en contra de la Municipalidad de Las Condes; 2) Adjuntar, a la notificación de la presente decisión, copia de los antecedentes remitidos por la Municipalidad de Las Condes a este Consejo a través del Ordinario Municipal N° 97, de 5 de julio de 2010; 3) Representar al órgano requerido que, en el futuro y en casos similares al conocido en este amparo, debe adoptar las medidas necesarias a fin de dar cabal cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia, informando a los requirentes de información que se encuentre permanentemente a disposición del público, la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a ella; y 4) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Eduardo Hevia Charad y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Las Condes.

d) Amparo C393-10 presentado por doña Marcela Sánchez García en contra de la SEREMI de Salud de la VIII Región del Bío-Bío.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado a este Consejo con fecha 25 de junio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones mediante escrito recibido el 15 de julio de 2010, señalando que los documentos fueron enviados a la Asociación Chilena de Seguridad el 16 de octubre de 2008. En este sentido, se informa de una gestión útil realizada con el fin de verificar si la requirente había recibido la información entregada por el órgano.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger parcialmente el amparo de Marcela Sánchez García en contra de la COMPIN Provincial de Concepción. No obstante ello, tener por entregada la información solicitada por la requirente a través de la respuesta de fecha 8 de julio de 2010 dada por la COMPIN Provincial de Concepción; 2) Representar al órgano requerido que al no dar respuesta dentro de plazo a la

solicitud de la Sra. Sánchez García ha infringido lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Transparencia, razón por la cual, en lo sucesivo, deberá adoptar las medidas administrativas necesarias a fin de coordinar, con los organismos que dependen de ella, la debida tramitación de las solicitudes de información pública a fin de dar respuesta a las mismas dentro del plazo establecido por la Ley de Transparencia; y 3) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Marcela Sánchez García y al Sr. Presidente de la COMPIN de la Provincia de Concepción y a la Sra. Secretaria Regional Ministerial de Salud de la VIII Región de Bío-Bío.

e) Amparo C395-10 presentado por el Sr. Jorge Contesse Singh y Xaviera Gardella Bucarey en contra de la Municipalidad de Estación Central.

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Ariel Gómez, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el reclamo fue presentado a este Consejo con fecha 29 de junio de 2010 y que, previa solicitud de subsanación, fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285, procediéndose a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 9 de agosto de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Rechazar el amparo deducido por doña Xaviera Gardella Bucarey, en representación de don Jorge Contesse, en contra de la Municipalidad de Estación Central y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a doña Xaviera Gardella Bucarem, en representación de don Jorge Contesse, y al Sr. Alcalde de la Municipalidad de Estación Central.

f) Amparo C432-10 presentado por el Sr. Rodrigo Sepúlveda Castro en contra de la Dirección del Trabajo.

La abogada de la Unidad de Reclamos, Sra. Irka Contreras, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 13 de julio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir

traslado al servicio reclamado y al Sindicato Nacional de Trabajadores Interempresa de Comercio, Textil, Vestuario y Otros, en calidad de tercero involucrado. Al respecto, señala que el servicio presentó sus descargos y observaciones el 12 de agosto de 2010, en tanto que el tercero involucrado, hasta la fecha de la presente sesión, no ha presentado sus descargos y observaciones.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Luego de un análisis y discusión del caso, el Consejo Directivo resuelve por la unanimidad de sus miembros presentes, lo siguiente:

1) Acoger el amparo deducido por don Rodrigo Sepúlveda Castro en contra de la Dirección Regional Metropolitana Poniente del Trabajo, por las consideraciones antes expresadas. No obstante ello, se dará por entregada la información solicitada por el requirente, y 2) Encomendar al Director General de este Consejo notificar el presente acuerdo a don Rodrigo Sepúlveda Castro y al Director Regional de la Dirección del Trabajo Metropolitana Poniente.

3.- Decreta medida para mejor resolver.

a) Amparo C461-10 presentado por el Sr. Roberto Cerri López en contra de la Superintendencia de Valores y Seguros, SVS

El abogado de la Unidad de Reclamos, Sr. Andrés Pavón, presenta una minuta con los antecedentes del caso y hace una relación de los hechos. Recuerda que el amparo fue presentado a este Consejo con fecha 22 de julio de 2010, que fue declarado admisible de conformidad a lo dispuesto en el artículo 24° de la Ley N° 20.285 y que se procedió a conferir traslado al servicio reclamado, el que presentó sus descargos y observaciones el 13 de agosto de 2010.

Con los antecedentes a la vista, los Consejeros proceden a deliberar y a pronunciarse sobre el fondo del asunto.

ACUERDO: Considerando la necesidad de acreditar y esclarecer algunos de los hechos que configuran el presente amparo, así como para la adecuada y justa decisión de éste, el Consejo Directivo acuerda: 1) Encomendar al Director General de este Consejo para que solicite al Sr. Superintendente de Valores y Seguros un informe en el que se pronuncie sobre las siguientes materias: a) Indicación de los derechos que le asistirían a los accionistas individualizados en el

listado solicitado y que pudieren verse afectados con la divulgación de la información requerida, distinguiendo aquellos que concurrirían respecto de las personas naturales de aquellos de titularidad de personas jurídicas, expresando, en ambos casos, las circunstancias de hecho y de derecho que configurarían tal afectación; b) Exponer los fundamentos de hecho y de derecho en virtud de los cuales la Superintendencia de Valores y Seguros actualmente divulga en su sitio electrónico la nómina de accionistas de las entidades emisoras de valores de oferta pública, asociando a ellos un rango de participación en la propiedad de dichas entidades y c) Señalar el sentido y alcance que la Superintendencia atribuye a la disposición contenida en el artículo 23 del D.L. N° 3.538, de 1980, en particular, a su inciso segundo, respecto de los asuntos debatidos en este amparo; y 2) Convocar a una audiencia de rendición y discusión de antecedentes relativos a las materias precedentemente indicadas, de conformidad con el artículo 25, inciso final, de la Ley de Transparencia acordó, para el día 12 de octubre de 2010, a las 10:00 AM.

4.- Varios.

a) Fallo reclamo de ilegalidad, Servicio Civil.

El Director Jurídico, Sr. Enrique Rajevic, da cuenta del fallo pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, que se acogió el reclamo de ilegalidad presentado por la Dirección Nacional del Servicio Civil en contra de la decisión recaída en las reposiciones de los amparos A29-09 y A35-09.

A continuación los Consejeros proceden a leer el fallo de la Corte y a debatir sobre el mismo. Al respecto, se lamenta que la sentencia no haya recogido los argumentos planteados por el Consejo, especialmente los que explicaban que lo que se estaba ordenando entregar eran sólo los puntajes obtenidos por los candidatos y no las evaluaciones psicológicas de los mismos.

Por su parte, los Consejeros manifiestan su preocupación porque la sentencia no considerara que la reserva debe tener una eficacia temporal delimitada, sin reparar que el Consejo sí reconoce la reserva que establecen los artículos quincuagésimo y quincuagésimo quinto de la Ley N° 19.882, pero únicamente mientras esté pendiente el proceso de selección. Con el criterio contenido en el fallo la reserva que establecen dichos artículos pasaría a tener carácter indefinido, lo que choca con la debida armonía que debe existir con el principio de publicidad establecido en el artículo 8° de la Constitución. La causal de reserva que la propia reclamante de ilegalidad invocó, aplicable a los antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, implica que cuando se adopte dicha resolución —como señala la propia Ley de

Transparencia— sus fundamentos serán públicos. Ello implica, por cierto, dotar de una temporalidad a la reserva que se invoca, determinada en su término por la adopción de la resolución final. Así, no sólo toda la información requerida es reservada sino que, además, dicha reserva es indeterminada.

ACUERDO: Los Consejeros toman conocimiento de lo expuesto.

Siendo las 11:50 horas se pone término a la presente sesión, firmando los Consejeros asistentes.

RAÚL URRUTIA ÁVILA

JUAN PABLO OLMEDO BUSTOS

JORGE JARAQUEMADA ROBLERO